



LEY Nº 381.-

H. Cámara Senadores de Diputados
Honorable Cámara

QUE AMPLIA EL ARTICULO 1º DE LA LEY Nº 1.340/68

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY :

Art. 1º.- Ampliase el artículo 1º de la Ley Nº 1.340 de fecha 19 de febrero de 1968, el cual quedará redactado así:
"El practicaje en aguas jurisdiccionales de la República es obligatorio para todas las embarcaciones con propulsión propia de más de 220 toneladas de arqueo total. Asimismo, las embarcaciones con propulsión propia menores de 220 toneladas de arqueo total que remolquen en convoy chatas, gabarras y otros, embarcarán el o los prácticos correspondientes para su navegación, cuando la suma de los tonelajes de arqueo total de los componentes del convoy sobrepase los 440 toneladas de arqueo total, NO PUDIENDO NINGUNA DE LAS EMBARCACIONES DEL CONVOY, AISLADAMENTE CONSIDERADAS, EXCEDER DE 220 TONELADAS DE ARQUEO TOTAL".

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS.



J. Augusto Saldivar
J. AUGUSTO SALDIVAR
PRESIDENTE CAMARA DE DIPUTADOS



Juan Ramon Chaves
JUAN RAMON CHAVES
PRESIDENTE CAMARA DE SENADORES

Bonifacio Irala Amarilla
BONIFACIO IRALA AMARILLA
SECRETARIO PARLAMENTARIO

Carlos Maria Ocampos Arbo
CARLOS MARIA OCAMPOS ARBO
SECRETARIO GENERAL

Asunción, 19 de Diciembre de 1972.-

TENGASE POR LEY DE LA REPUBLICA, PUBLIQUESE E INSERTESE EN EL REGISTRO OFICIAL.

Raul Sapena Pastor
RAUL SAPENA PASTOR

Alfredo Stroessner
ALFREDO STROESSNER

Marcial Samaniego
MARCIAL SAMANIEGO